

ALGUNAS CONSIDERACIONES A PROPOSITO DE LA INCARDINACION

JUAN IGNACIO BAÑARES

La relación sacerdocio ministerial-sacerdocio común: algunos presupuestos ecle-siológicos

1. El *mysterium communionis* de la Iglesia ayuda no poco a comprender y resolver concertadamente aparentes antinomias. El muestra la necesidad de la diversidad y desvela a la vez la mutua interrelación de los distintos elementos que configuran el Cuerpo Místico de Cristo¹.

El *mysterium communionis* da cumplida razón de la unidad de la tarea de la Iglesia, «indoles sacra et organice exstructa communitatis sacerdotalis»². En efecto, la participación en el sacerdocio de Jesucristo Señor es la que hace posible la misión corredentora de todos los fieles: su oblación de la creación material y del obrar humano. Así, todo el quehacer de la Iglesia se apoya en la realidad del ser sacerdotal de sus miembros.

2. Es conocida la necesidad e interrelación existente entre el sacerdocio común y el sacerdocio ministerial; ellos constituyen la configuración básica ontológico-sacramental que da lugar a la diversidad de funciones dentro de esa tarea común. Precisamente porque la función del sacerdocio ministerial es indispensable para todos los fieles, puede decirse que «Cristo ha instituido el sacerdocio jerárquico en función del sacerdocio común»³. Esta afirmación subraya el servicio —la *diakonía*— como

1. Cfr. P. RODRÍGUEZ, *El concepto de estructura fundamental de la Iglesia*, en «Veritati catholicae», Aschaffenburg 1985, pp. 237-246.

2. Const. Dog. *Lumen Gentium*, n. 11.

3. K. WOJTYLA, *La renovación en sus fuentes*, ed. esp., Madrid, 1982, p. 183.

fundamento del mismo ministerio sacerdotal: las necesidades de los fieles en el desempeño de su tarea concreta en la Iglesia y en el mundo, exigen ese ministerio.

La interrelación está, pues, en su mismo núcleo. Como se observa en cualquier ente que pertenezca a la jerarquía ordinaria de la Iglesia, la ordenación origina *ab initio* una peculiar relación con el Ordinario y con los fieles de ese ente jerárquico. En ese sentido, la incardinación manifiesta la necesidad de un cuerpo estable de ministros, con su Obispo o Prelado como Cabeza, que hace posible que tal ente sea expresión primaria de la realidad eclesial; es decir, expresión de la interrelación constitutiva y constituyente entre el sacerdocio ministerial y sacerdocio común de los fieles.

3. Después de esta consideración teológica primaria acerca del instituto de la incardinación, debemos también dejar paso a las sucesivas consideraciones y distinciones que la historia y el derecho han ido operando en la compleja realidad eclesial.

La historia nos muestra la realidad fecunda del sacerdocio dentro del fenómeno religioso: y aparece claro que su posición eclesial y eclesiológica es diversa de la del clero secular, del que venimos tratando. Desde antiguo —aun sin ser, en su origen, esencial al carisma religioso— existe la presencia de sacerdotes entre quienes abrazaban la vida consagrada; después tiene lugar la ordenación de algunos fieles consagrados; por último, surgen instituciones religiosas compuestas exclusivamente por sacerdotes. Todo este fenómeno, además, sin pertenecer a la estructura jerárquica de la Iglesia, surge por inspiración del Espíritu Santo y pertenece indubitavelmente a la santidad de la Iglesia.

4. Ello, a nuestro entender, revela la riqueza de este *mysterium communionis* que es la Iglesia, en relación al contenido mismo del sacerdocio. En nuestra opinión, de la relación entre el sacerdocio ministerial y los carismas religiosos, tal como lo muestra la historia, pueden deducirse varias consecuencias.

En primer lugar muestra obviamente que la plenitud de la vida sacerdotal es susceptible de ser asumida y vivida desde los carismas religiosos más diversos (es decir, que de por sí no implica ni exige la secularidad).

En segundo lugar, significa que tal fenómeno no surge como respuesta a las necesidades de un cuerpo eclesial en sus relaciones básicas; o, de otro modo, que el servicio inmediato a tales necesidades constituye la razón de ser del clero secular, pero no agota el contenido del sacerdocio mismo.

En tercer lugar revela que, si bien todo sacerdocio ministerial es de por sí un *munus publicum*, sin embargo no exige de por sí el servicio inmediato a los fieles, a través de la Palabra y de los Sacramentos. Sabemos, en efecto, que hay religiosos presbíteros que no desempeñan esa función porque su carisma específico los aparta incluso de ese contacto con el mundo. De ahí que podamos sugerir a) que *munus publicum* no supone a se una actuación práctica de tipo público (en el sentido coloquial de la palabra); b) que el término *publicum* tal vez apunta a ese *mysterium communionis* de la Iglesia y, a través de él, hacia la meta escatológica; c) que tal vez ese carácter público del *ejercicio* del ministerio sacerdotal sea sustituido —asumido— por el carácter plenamente público del estado religioso que sa ha abrazado.

5. Por último, puede señalarse que lo esencial del estado religioso es el carisma específico y público en el que se vive —y desde el que se vive, en su caso— el sacerdocio⁴. Ambos están con frecuencia implicados y se explican entre sí. Por ello, viviendo plenamente aquello que es sustancial del sacerdocio, no están sin embargo obligados a vivirlo del mismo modo, de la misma manera formal, según las mismas manifestaciones externas.

Viven la plenitud del sacerdocio según el carisma y la espiritualidad y apostolado que les son propios. Eso no obsta para que, por necesidades de las iglesias particulares, atiendan con solicitud y generosidad servicios ordinarios de la diócesis. Pero saben que no es ése el fin de su ordenación sacerdotal, y que lo primario en ellos es su carácter religioso, aun cuando colaboren en tareas de clero secular. Estas tareas son necesarias de ordinario para la perfección del clero secular, pero no en cambio para la suya.

De ahí que la Iglesia, respetando y protegiendo la riqueza de los carismas específicos, haya venido señalando convenientemente las salvedades con que los clérigos religiosos asumen, viven y expresan su condición sacerdotal⁵.

Conviene ahora perfilar brevemente los presupuestos jurídicos de la incardinación para analizar luego la incidencia de los distintos presupuestos eclesiológicos que hemos presentado hasta ahora.

4. Cfr. J. BEYER, *Religious in the New Code and their Place in the Local Church*, en «*Studia Canonica*», 17 (1983) 171-183 (especialmente p. 181).

5. Cfr. Decr. *Presbyterorum Ordinis*, n. 1.

Elementos integrantes de la incardinación como figura jurídica

6. Es conocida la evolución histórica del instituto de la incardinación, y sus relaciones con principios tan diversos como la concepción beneficiosa de las funciones de los ministros, la distribución territorial del clero diocesano, la necesidad de una disciplina clerical, la *missio* y su concreción de servicio⁶.

También es conocido el cambio de orientación que sentó el Concilio Vaticano II⁷, pasando de una concepción de tipo dominativo, a una concepción eclesiológica más amplia que comprende una profundización en el *mysterium communionis*: tanto en la colegialidad del *ordo episcoporum*, como en la corresponsable *sollicitudo* del *ordo presbyterorum*, y en consecuencia un fuerte subrayado de la dimensión de diaconía y disponibilidad, frente a la *tota Ecclesia* y frente a los fieles concretos a cuyo servicio se dedica.

Parafraseando un concepto de incardinación del Prof. Hervada, cabe definirla como la incorporación jurídica de un ministro sagrado a una estructura o ente de la Iglesia que goce de la facultad correspondiente «como tal ministro, es decir, para realizar su ministerio. Se trata por tanto de un vínculo de servicio»⁸.

7. Desde el punto de vista de la organización eclesiástica⁹ se presentan tres necesidades a considerar, en relación con la incardinación. Des-

6. Cfr. E. COLAGIOVANNI, *Incardinazione ed excardinazione nel nuovo CIC*, en «Monitor Ecclesiasticus» 109 (1984) 49-57; cfr. con más extensión, J. HERVADA, *La incardinación en la perspectiva conciliar*, en «Ius Canonicum», 7 (1967) 479-517; J. M. RIBAS, *Incardinación y distribución del clero*, Pamplona, 1971; J. HERRANZ, *El nuevo concepto de incardinación*, en «Palabra» 12-13 (1966) 26 ss.

7. Cfr. Dec. *Presbyterorum Ordinis*, n. 10.

8. J. HERVADA l.c., p. 507. En términos esencialmente similares L. MAFFEO, *Incardinazione dei chierici*, en *Novissimo Digesto Italiano*, VIII, Torino 1962, pp. 497-498. También este autor refiere el contenido jurídico de este instituto «alle obbligazioni inerenti alla qualifica clericale e alle attività ministeriale» (ibid.). Cfr. también E. LABANDEIRA, *La incardinación «ipso iure» en otra diócesis y su amparo por la Sección 2ª de la Signatura Apostólica*, en «Ius Canonicum», 21 (1981) 393-417.

9. Es conocido que, en sí, el instituto de la incardinación no es «originario», sino un medio técnico apto para resolver cuestiones de organización (cfr. COLAGIOVANNI, l. c., p. 49 donde cita en idéntico sentido al Card. PALAZZINI); ello no obsta, al contrario, la existencia de presupuestos eclesiológicos subyacentes. Cfr. E., CAPPELLINI, *Vita e ministero del presbitero*, en «Il presbitero nel Nuovo Codice», VV. AA., Brescia, 1985, pp. 75-109; cfr. T., BERTONE, *L'iscrizione dei chierici o incardinazione*, en «La normativa del Nuovo Codice», VV. AA., Brescia, 1983, pp. 77-78.

de las necesidades de los fieles —motivo necesario para la ordenación del clero secular—, se hace imprescindible concretar el servicio al que están genéricamente llamados los ministros. Para el ministro mismo, se debe atender a una digna forma de vida, a una garantía de un cierto sustrato material, que le permita desempeñar su oficio y vivir de modo acorde a su situación. Con respecto al orden intraeclesial, se hace necesario establecer normas de tipo disciplinar.

Puede afirmarse que primordialmente la incardinación significa una primera concreción de servicio —la ulterior vendrá determinada propiamente por el oficio—, en virtud del cual nacen esas relaciones con el Ordinario, con el resto de los miembros del presbiterio, y con los demás fieles, que expresan el modo de enraizarse el sacerdocio ministerial en el *mysterium communionis* de la *tota Ecclesia*.

La incardinación, por tanto, como pieza técnico-jurídica, viene a resolver adecuadamente estas necesidades en el ámbito del clero secular.

8. Pero en el ámbito de la vida consagrada, la disciplina y congrua sustentación están ya asumidos en el peculiar estilo de vida que se abraza en la consagración. Y esta misma configura la peculiaridad del modo en que el servicio es ofrecido a la Iglesia en sus múltiples variedades. Resulta por tanto congruente la aplicación de esta solución a los institutos de vida consagrada y otros entes asimilados¹⁰.

Se entiende así el contenido del c. 265: «Quemlibet clericum oportet esse incardinatum aut alicui Ecclesiae particulari vel Prelaturae personali, aut alicui instituto vitae consecratae vel societati hac facultate praeditis, ita

10. En las respuestas a las *animadversiones* al *Schema Novissimum* del Código, se justifica la supresión del anterior c. 691 —que posibilitaba la incardinación a los entes asociativos en general—; se contestó lo siguiente: «Hic canon redactus est ut provideretur necessitatibus exoptatisque Societatum missionarium cleri saecularis, quae propter earum carisma fundationale nolebant recenseri Instituta vitae consecratae (cfr. *Communicationes*, 1970, p. 174; 1971, p. 189; 1975, p. 37). Nunc vero, cum Societates vitae communis sine votis publicis, seu Societates vitae apostolicae, proprium locum habeant in novo CIC ab Institutis vitae consecratae diversum, ratio huius canonis non amplius habetur. Ceterum si aliqua Societas missionaria adhuc inter ipsas Societates vitae apostolicae locum habere nequeat, Sancta Sedes semper providere potest per normam iuris particularis» (*Communicationes*, 1983, p. 86). De donde puede deducirse: a) que por sí misma esta facultad no está vinculada al estado religioso o a otros asimilables; b) que de ordinario estarán entre éstos aquellos entes cuyo carisma postule la conveniencia de tenerla; c) que el respeto al carisma fundacional sería motivo para conceder esta facultad, en su caso, a posibles sociedades clericales que no fueran incluíbles dentro de las sociedades de vida apostólica.

ut clerici acephali seu vagi minime admittantur». Razonablemente el *aut-aut* y el *vel-vel*, con la ‘coma’ intermedia, apunta lo que es una necesidad *ex natura sua* —un ente jerárquico exige la cooperación orgánica de ministros sagrados y fieles laicos en la tarea eclesial originaria— y lo que es una solución especialmente apta para regular la situación de los clérigos cuyo servicio, disciplina y modo de vida viene configurando por un peculiar *status*¹¹. Los §§ 2 y 3 del c. 266 desarrollan la concesión a *iure* de la incardinación en los institutos religiosos e institutos seculares, y en las sociedades clericales de vida apostólica; salvando la posibilidad de que las propias constituciones establezcan otra cosa (en el caso de las sociedades) la incardinación se producirá *ipso iure* mediante la recepción del diaconado para aquéllos que se hallan incorporado definitivamente —por la profesión de votos perpetuos, o de otro modo pertinente— a un instituto religioso o a una sociedad clerical de vida apostólica¹².

El § 3 del c. 266 establece el criterio contrario para los institutos seculares. Parece que el legislador entiende que basta la solución habitual —la incardinación en la estructura jerárquica de que se trate— para la atención de las necesidades pastorales, especialmente si el instituto es de carácter diocesano. Sin embargo se prevé también la posibilidad de incardinación en el propio instituto —y consiguiente dependencia de su autoridad en los mismos términos de los religiosos— particularmente si son destinados a obras propias del instituto, o al gobierno de éste¹³. Una vez más será oportuna la incardinación cuando sea el estado de vida el que concrete y determine la peculiaridad de su servicio en el ministerio.

Así, en consonancia con el nuevo tratamiento conciliar y codicial al instituto de la incardinación parece que, respecto del clero secular, se ha pretendido subrayar el aspecto de determinación del servicio ministerial (que recoge, según el derecho actual, el carácter originario de la interrelación sacerdocio ministerial-sacerdocio común en la misión ordinaria de la Iglesia); en cambio, como es natural por criterios de conveniencia práctica y de preservación del peculiar modo de vida adoptado según sus carismas, en el caso del clero incardinado en institutos de vida consagrada y

11. Cfr. J.I. ARRIETA, *Jerarquía y laicado*, en «Ius Canonicum» 51 (1986) 113-137.

12. Aun siendo diversos los fenómenos de uno y otro tipo, en función de su carisma, coinciden en la comunidad de vida y la peculiaridad de su tarea, de modo que jurídicamente, en numerosos puntos pueden ser tratados conjuntamente o asimilados —no identificados (cfr. *nota* 10)— a los institutos de vida consagrada: cfr. las remisiones de los cc. 732, 734, 735 § 2, 738, 743, 746.

13. Cfr. c. 715 § 2.

sociedades clericales de vida apostólica —u otros entes de tipo asociativo que fueran dotados de la facultad de incardinar— sigue primándose el aspecto de sujeción disciplinar.

Conclusiones

1. El vínculo de carácter asociativo no comporta, en principio, la necesidad de incardinación en todo instituto de vida consagrada o sociedad de vida apostólica: la pertenencia de un ordenando a una de tales entidades, *de por sí* no tiene que ver ni afecta al vínculo de la incardinación.

2. Por esa independencia mutua entre esos dos vínculos, la incardinación podría darse en cualquier asociación, dependiendo de su carisma específico y del juicio prudencial de la Iglesia.

3. Sin embargo, cuando la adscripción a uno de estos entes, por su propio carisma afecta a la configuración misma del *modus serviendi* en el ejercicio de las órdenes sagradas —por la fuerza definitiva y por el contenido del vínculo— entonces es cuando tiene sentido propiamente la incardinación en dicho ente. Y ello porque los tres elementos integrantes que presupone y resuelve la incardinación —el modo de ejercer el servicio ministerial, la sujeción disciplinar y el adecuado sustrato material para su vida— vienen suficientemente protegidos en el contenido del propio vínculo¹⁴. La cuestión de la relación y colaboración con las estructuras jerárquicas de la Iglesia deberá, por tanto, concretarse desde la autoridad institucional de ambas partes, según las normas universales y particulares.

4. Desde el punto de vista eclesiológico, en las estructuras jerárquicas el sacerdocio ministerial se manifiesta en el servicio inmediato a las necesidades de los fieles *qua tales* en la misión única de la Iglesia que exige la cooperación orgánica del sacerdocio ministerial y el sacerdocio común según los textos y el espíritu del Concilio Vaticano II.

14. En este caso, formalmente subsistirá la diferencia entre el carácter de uno y otro vínculo: lo que ocurre es que se entiende que conviene que la relación de autoridad converja en una única fuente. (La diferencia, por otro lado, está clara p.e. si se piensa en la posibilidad de traslado de un ente a otro (cfr. c. 684) o de salir de él (cfr. c. 693) en determinados supuestos; también se apunta en el Decr. *Perfectae Caritatis*, n. 15).

En los demás entes la ordenación sacerdotal —y la consiguiente incardinación, en su caso— no tiene por objeto hacer surgir esa interrelación primaria *en el seno de la propia entidad*, sino que cabalmente, constituye una solución práctica para lograr mejor la unidad de gobierno de la propia institución y de sus apostolados, cuando venga postulado por su carisma e implantación.

Juan Ignacio Bañares
Facultad de Derecho Canónico
Universidad de Navarra
PAMPLONA